

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5
(Correo electrónico: j03pccb1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación:	1100131090032025000150 00
Accionante:	VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA IUT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE
Motivo:	Tutela Primera Instancia

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela instaurada por VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA IUT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. LA DEMANDA.

Se extrae del escrito de tutela que, VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS es aspirante a la OPEC I-106-AP-06-(8), empleo Profesional Especializado II, modalidad de ingreso, ofertado en la Convocatoria FGN 2024 para proveer empleos vacantes de carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación.

Superada la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de dicha fase, en los que el accionante fue admitido. Sin embargo, tras analizar el reporte, presentó reclamación señalando graves errores en la valoración de los soportes académicos y de experiencia aportados, así como deficiencias técnicas en el análisis efectuado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, operadora del concurso.

Indicó que, aunque en la plataforma SIDCA3 anexó títulos que cumplen los requisitos mínimos (Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental obtenida en 2013; Derecho en 2022; y dos especializaciones en 2022 y 2023), la verificación desconoció su título de licenciado y, con ello, la experiencia profesional adquirida desde el 2 de julio de 2013 en la empresa ARQKOS y desde el 13 de octubre de 2017 en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual supera ampliamente los 48 meses exigidos para el cargo. Según el accionante, esta experiencia fue arbitrariamente calificada como anterior a la obtención del título profesional, ignorando que la licenciatura hace parte de las profesiones admitidas para el empleo.

Frente a su reclamación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía y la Universidad Libre confirmaron la valoración inicial, manteniendo como "No válidos" o "Por equivalencia" varios de sus soportes, y argumentando que no se acreditaba el ejercicio de funciones propias de la licenciatura. Para el accionante, tal posición es discriminatoria y desconoce que su experiencia, incluso en áreas administrativas y de talento humano, corresponde al ejercicio profesional derivado de un título universitario válido.

El accionante sostiene que estas decisiones vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, al no realizar una evaluación objetiva y técnica de los documentos allegados, afectando su participación en condiciones de mérito en el concurso.

En consecuencia, acude a la presente acción con el fin de que se ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre corregir la verificación de requisitos mínimos, reconociendo como válidos su título de licenciatura y la experiencia profesional desde 2013, sin aplicar equivalencias innecesarias. Asimismo, solicita que se disponga la suspensión del concurso en relación con el empleo OPEC I-106-AP-06-(8), como medida provisional, para evitar que se avance a la etapa de pruebas sin haber garantizado la valoración correcta de sus antecedentes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió por reparto el presente asunto, avocándose el conocimiento de éste el 29 de julio de 2025, negando la medida provisional invocada y vinculándose a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitiéndoles copia de la demanda por medio magnético, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa que les asiste.

Del mismo modo, este Despacho **solicitó a las accionadas la publicación de la presente acción constitucional en cada una de sus páginas Web a efectos de garantizar los derechos de los terceros que se vieren interesados en el presente trámite**, pese a que se acreditó tal publicidad, ningún interesado intervino.

Las accionadas contestaron en los siguientes términos:

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Su apoderado indicó que, de acuerdo con la revisión efectuada, el accionante fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del Concurso de Méritos FGN 2024, cumpliendo con los requisitos exigidos para el cargo convocado. No obstante, respecto a las manifestaciones realizadas en su reclamación, en las que cuestiona la valoración efectuada a las certificaciones de experiencia aportadas, se precisa que parte de dichas certificaciones corresponden a periodos anteriores a la obtención del título profesional o no acreditan el ejercicio profesional requerido por la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014.

Expuso que la experiencia como Técnico III en la Fiscalía General de la Nación y como Asesor Externo en ARQKOS no permite establecer que se desarrolló en el ejercicio de la profesión relacionada con el título aportado como LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, motivo por el cual no podía ser tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional exigido.

En atención a lo anterior, resulta erróneo el argumento del accionante según el cual el personal encargado de la verificación carece de idoneidad técnica, pues la planeación y desarrollo de esta etapa se realiza de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación, siguiendo el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, y bajo los principios de mérito, igualdad y transparencia previstos en el Decreto Ley 020 de 2014.

Resaltó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actúa en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, y que la totalidad de las reclamaciones presentadas fueron resueltas de fondo

dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, siendo notificadas a través del aplicativo oficial SIDCA3.

En consecuencia, como se desprende de los argumentos expuestos y del marco normativo aplicable, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el proceso se ha desarrollado conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, aplicando de manera uniforme las reglas a todos los aspirantes.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia del presente amparo. Acreditó la publicitación de esta actuación en el medio oficial dispuesto para el concurso.

- **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

El Jefe de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que el accionante se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, en el cargo ofertado dentro de la modalidad de ingreso o ascenso. Preciso que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación no constituye prueba de selección, sino un procedimiento documental para determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

Expuso que dicha verificación fue adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad. En este marco, el accionante fue calificado como admitido, por cumplir los requisitos mínimos exigidos, y sus observaciones respecto de la valoración de la experiencia aportada fueron resueltas de fondo dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

Resaltó que las reclamaciones presentadas por el accionante fueron tramitadas a través del aplicativo oficial SIDCA3 y resueltas conforme al procedimiento fijado en la convocatoria, sin que exista evidencia de irregularidad o vulneración de derechos fundamentales. Indicó que las etapas subsiguientes del concurso se han ejecutado de acuerdo con el cronograma y que la Comisión de Carrera Especial no puede alterar las reglas del proceso ni modificar valoraciones efectuadas por el operador, salvo en los eventos y condiciones previstas en la normativa.

En consecuencia, como se observa en los argumentos expuestos y de conformidad con el marco legal aplicable, no se configura la vulneración alegada, por lo que se solicita la declaratoria de improcedencia del presente amparo, al existir mecanismos ordinarios de contradicción que fueron ejercidos por el accionante. Se acreditó la publicitación de esta actuación en los medios oficiales dispuestos para el concurso.

IV. CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

- **De la acción de tutela.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que

toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o amenazados de violar por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Tal naturaleza subsidiaria y excepcional, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos**, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad**, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Requisitos de procedibilidad.**

Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa¹; (ii) legitimación por pasiva²; (iii) la afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)³ y iv) agotamiento de los mecanismos judiciales (subsidiariedad)⁴, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si se superan estas exigencias resulta procedente el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

- **Legitimación en la causa por activa.**

Para el presente asunto, el señor VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS, actuando en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso en condiciones de mérito a la carrera administrativa, se encuentra inscrito como aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, adelantado por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para la provisión de empleos de carrera en su planta de personal. Dicho proceso cuenta con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 como operador, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la entidad, la cual adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación en la que el accionante fue calificado como admitido. Este escenario acredita la legitimación en la causa por activa y por pasiva en la presente acción constitucional.

¹ El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

² Los artículos 1.º y 5.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Además, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, precisando que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

³ En la sentencia SU150 de 2021 se precisó que *"el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado"* En la misma providencia se advirtió *"es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros."*

⁴ En aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedencia: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-146 de 2019 y T-114 de 2021

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

La presente acción se dirige en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., en su calidad de operador logístico del Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014. Estas entidades tienen a su cargo el desarrollo de la convocatoria, en virtud de las funciones asignadas y del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito para adelantar las etapas previstas en el proceso, incluidas la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes.

- **Inmediatez.**

Se encuentra cumplido el requisito, toda vez que el accionante fue calificado como admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 y ejecutado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 bajo la supervisión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. El actor superó las etapas correspondientes del proceso de selección y figura en la lista de elegibles recientemente publicada para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-06-(8), modalidad de ingreso.

- **Subsidiariedad.**

La naturaleza subsidiaria y excepcional de esta acción, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. Al existir tales mecanismos los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha sido claro el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en afirmar que en primera medida se debe determinar la actividad desplegada por el actor y, además, establecer que los medios de defensa judicial no son idóneos o eficaces, para así entrar a emitir, vía acción de tutela, un pronunciamiento de fondo.

- **Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae a establecer si la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia – Dirección Ejecutiva – Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso y petición, al excluir sin motivación suficiente la experiencia profesional adquirida por el accionante desde el 2 de julio de 2013, posterior a la obtención de su título de Licenciado en Ciencias Ambientales, contrariando las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

- **Fundamentos de la decisión.**

El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución Política como aquel que tiene toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

Recientemente, en sentencia T-265 de 2022, se reiteró el alcance del derecho de petición, definiendo los elementos esenciales de éste:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"⁵.

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".

Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. "Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)"⁶.

De acuerdo con lo anterior, toda persona tiene derecho a que las peticiones que presente ya sean ante las autoridades o los particulares, sean resueltas dentro de una dimensión temporal razonable, conforme lo establece el Legislador al expedir las normas que regulan la materia, lo cual está directamente relacionado la obtención de un pronunciamiento claro y de fondo y **aunque no es exigible que la contestación acepte o resuelva favorablemente la solicitud, sí es indispensable que se acredite la comunicación y notificación a la parte interesada.**

Sobre de la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(...) esta Corporación ha señalado que existen, al menos, **dos excepciones** que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto**; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."⁷

- **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso en particular, con las pruebas allegadas a la actuación se verifica que el señor Víctor Julio Peña Palacios participó en el concurso de méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPECE I-106-AP-06-(8), modalidad ingreso, ofertado para proveer vacantes definitivas en el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación. El accionante fue admitido en el proceso y avanzó hasta la etapa de aplicación de las pruebas escritas, en donde se le asignó un puntaje que, en su criterio, resultó disminuido de forma indebida por la no contabilización de varios años de experiencia profesional.

El núcleo de la controversia radica en que la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía efectuaron un conteo conjunto de la experiencia profesional adquirida como Licenciado en Ciencias Ambientales y la obtenida como Abogado, desconociendo que, conforme a las reglas

⁵ Ley 1755 de 2015.

⁶ Sentencia T-274 de 2020

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T. 441 de 2017.

del concurso y el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, estos periodos deben contabilizarse de manera independiente a partir de la fecha de obtención de cada título profesional.

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- *Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". Página 22 de 43*
- *Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. ● Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES): es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.*
- *Educación Informal: de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.*
- *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH: es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.*
- *Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET: es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.*

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". Página 23 de 43*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."*

De las pruebas se desprende que el libelista obtuvo el título de Licenciado en Ciencias Ambientales el **2 de junio de 2013** e inició labores en un cargo afín el **2 de julio de 2013**, es decir, un mes después de graduarse, por lo que la experiencia adquirida desde esa fecha cumple con el requisito de ser posterior al grado y relacionada con el área de conocimiento del título.

No obstante, en la respuesta a la reclamación y en la contestación a la tutela, las entidades accionadas afirman que dicha experiencia no es válida, pero no explican jurídicamente por qué ni sustentan que la exclusión obedezca a la ausencia de tarjeta profesional **argumento que, de existir, debió exponerse y motivarse claramente.**

En su contestación a folio (16) del libelo de tutela, la UT señala que se realizó un conteo total de la experiencia, **pero mezclando y confundiendo la correspondiente a la licenciatura con la obtenida como abogado:**

"(...)Ahora bien, respecto la certificación de LICENCIADO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL no es posible tenerlo en cuenta, toda vez, que aun tomando esa fecha de grado para la contabilización de la experiencia esta no sería experiencia profesional, por las siguientes razones: Frente a la certificación de experiencia expedida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la cual se señala que se desempeñó como TECNICO III desde el día 24 del mes de abril de 2023 hasta el día 28 del mes de agosto de 2024, se precisa que no es procedente su pretensión, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional, así mismo la certificación de experiencia expedida por ARQKOS en la cual se señala que se desempeñó como ASESOR EXTERNO desde el día 2 del mes de julio de 2013 hasta el día 30 del mes de septiembre de 2017 no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión como LICENCIADO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN CIENCIAS NATURALES Y

EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente: El requisito de experiencia exigido en la OPECE en la cual se encuentra inscrito el aspirante es: EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS

REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia (...)"

La Subdirección de Apoyo a la Comisión Nacional de Carrera Especial respalda este criterio, pero tampoco justifica por qué se desconoce la experiencia ambiental, a pesar de estar debidamente certificada y de cumplir los parámetros del acuerdo de convocatoria.

Así, en este caso resulta evidente que las entidades no solo desconocieron los soportes documentales allegados por el accionante, sino que omitieron motivar de forma clara y concreta las razones para excluir del cómputo varios años de experiencia certificada, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el debido proceso, ya que si bien el aspirante está en estado ADMITIDO, la valoración de los años de experiencia resulta relevante para la obtención de su puntaje final en la convocatoria.

En este entendido, aunque la acción de tutela es un mecanismo, de naturaleza subsidiaria, solo procede de manera excepcional frente a actos administrativos derivados de concursos de mérito, cuando no existan otros medios de defensa judicial eficaces. Tal reconocimiento impone a los interesados la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios disponibles para conjurar la situación que consideren lesiva de sus derechos, evitando así el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o como instancia adicional de protección.

Justamente, en Sentencia T-106/2017 se refirió al carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia, indicando:

"Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos".

En el caso bajo examen, si bien el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir los actos administrativos y acuerdos rectores de la convocatoria, lo cierto es que el único instrumento para impugnar la valoración de su experiencia profesional es la reclamación que oportunamente presentó, no obstante al ser resuelta por las accionadas se evidencia que en el pronunciamiento se omite de forma grosera

la obligación de revisar sus documentos y de justificar las razones por las que no se están valorando sus años de experiencia, lo que denota que la ausencia de motivación e indebida interpretación de las reglas aplicables al conteo de dicha experiencia inciden de manera directa e inmediata en la obtención del puntaje en el concurso, afectando su oportunidad real de acceder al cargo, circunstancias que justifican un pronunciamiento de carácter constitucional que salvaguarde los principios que rigen el acceso a la función pública por mérito.

Conforme a lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales de petición en conexidad con el debido proceso del tutelante y en consecuencia se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - IUT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, persona designada o dependencia que corresponda dentro de la entidad, para que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a REVISAR MINUCIOSAMENTE la reclamación invocada por VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS verificando de forma cuidadosa el conteo de su experiencia profesional, emitiendo un nuevo pronunciamiento claro, preciso y de fondo que deberá serle notificado en debida forma, sin importar si es favorable o no a sus pretensiones.

Justamente se hace la salvedad que el amparo que se profiere pretende salvaguardar el derecho de petición en conexidad con el debido proceso del demandante de exigir una respuesta motivada a su reclamación, pues en su solicitud acredita que su fecha de graduación es anterior al comienzo de su experiencia laboral, no obstante la verificación y admisión de fondo está en cabeza de la Comisión accionada, no del juez constitucional siendo necesario aclarar que la orden NO se encuentra encaminada a admitir la experiencia del accionante.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias o apertura de investigaciones disciplinarias que el libelista pretende que se dispongan respecto del personal trabajador de las accionadas, no se advierte fundamento para su procedencia. La eventual incongruencia o error en la valoración de la experiencia profesional no constituye, por sí misma, un indicio de conducta irregular que habilite al juez constitucional para ordenar la remisión a los órganos de control.

En efecto, el debate se limita a establecer la posible vulneración de derechos fundamentales derivada de una respuesta que, aunque pueda resultar equivocada o incongruente, se enmarca en el ejercicio de funciones administrativas propias de la entidad convocante y de la unión temporal encargada del concurso. Son estas instancias las llamadas a revisar y, de ser el caso, corregir el conteo de la experiencia objetada. El juez de tutela carece de competencia para adelantar o promover investigaciones disciplinarias por tales actuaciones, por lo que el examen debe circunscribirse estrictamente a la protección de las garantías constitucionales invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición en conexidad con el debido proceso, incoados por VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - IUT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - IUT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, persona designada o dependencia que corresponda dentro de la entidad, para que, en el término de cuarenta y ocho horas(48) contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a **REVISAR DEBIDAMENTE** la reclamación invocada por VÍCTOR JULIO PEÑA

PALACIOS verificando de forma cuidadosa el conteo de su experiencia profesional, emitiendo un nuevo pronunciamiento claro, preciso y de fondo que deberá serle notificado en debida forma, sin importar si es favorable o no a sus pretensiones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ.⁸

⁸ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".